

3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 55

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios útiles.
2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 7.º de esta ordenanza.
4. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducirlos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
5. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o acote a tal efecto.
6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o causen molestias a los vecinos.
7. La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
8. La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que no requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
9. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
10. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 56

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
3. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
4. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
5. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

Artículo 57

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados, o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ordenanza.

Artículo 58

Este Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las presente disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Disposiciones adicionales

Primera

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección de los animales.

Segunda

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza que les compete.

Disposiciones finales

Primera

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda

Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que se utilice cualquier otro recurso

Cotes, a dos de abril de dos mil dos.—El alcalde.

7373

Ayuntamiento de Cotes

Edicto del Ayuntamiento de Cotes sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Peligrosos.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento, de fecha 13 de noviembre de 2001, sobre aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Peligrosos, se procede a la publicación del acuerdo definitivo que establece textualmente:

Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Peligrosos

Por el señor alcalde-presidente se da cuenta al pleno del Ayuntamiento del texto que se propone de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que dice lo siguiente:

Artículo 1.º Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía; Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que desarrolla y Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 2.º Ambito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación, en todo este término municipal, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 3.º Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad, o de la especie o raza a la que

pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones, o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las razas contenidas en el anexo II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, o en las órdenes previstas en la disposición final 2.ª de dicho decreto.

- e) Cualquier otro supuesto previsto en el ordenamiento jurídico.
- Artículo 4.º Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Esta licencia es independiente de la que, por razón de la actividad, deban solicitar y obtener los interesados para la apertura y funcionamiento de las actividades calificadas según lo establecido en la legislación aplicable.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjería del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa, de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado en vigor de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores, que acredite estar inscrito en el registro de Adiestradores Caninos Capacitados de la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación.
- f) Certificado de declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicadas al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, aunque haya sido a un tercero para su cuidado, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documentación de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

m) En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en el anexo I del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, u órdenes de desarrollo, deberá presentarse una memoria descriptiva en las que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por técnico competente en ejercicio libre profesional.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expediendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sean necesarias adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas, o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a animal abandonado.

Artículo 5.º Registros.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo de quince días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9 y siguientes del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social
- Documento nacional de identidad, o código de identificación fiscal.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal.

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

d) Destino del animal.

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción, o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades, o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar la ficha de su registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma Valenciana, y, en todo caso, en el Registro Informático de Identificación Animal (RIVIA), en los plazos y formas que reglamentariamente se establezcan. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias.

Artículo 6.º Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de acuerdo con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas necesarias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, identificación, información a terceros y publicidad exterior, establecidos en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel de un tamaño mínimo de 30 x 15 centímetros y bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito necesario para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, y en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano.

En ningún caso podrá ser conducido por menores de edad.

Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y, en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.

Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y, en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 7.º Infracciones y sanciones.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o incluidos en la legislación autonómica aplicable y en especial el Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peli-

grosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional correspondiente.

Disposiciones finales

Disposición final primera

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, y de las normas complementarias de las anteriores que las desarrollen, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongán a ellas.

Disposición final segunda

Las normas contenidas en la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales, aprobada por este Ayuntamiento, serán complementarias de las recogidas en la presente ordenanza municipal.

Disposición final tercera

La presente ordenanza entrará en vigor a los tres meses de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que se utilice cualquier otro recurso

Cotes, a dos de abril de dos mil dos.—El alcalde.

7372

Ayuntamiento de Cotes

Edicto del Ayuntamiento de Cotes, sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento, de fecha 13 de noviembre de 2001, sobre aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal se procede a la publicación del acuerdo definitivo que establece textualmente:

Ordenanza Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y 15.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y con las previsiones del artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, conforme a lo previsto en el artículo 20 punto 4 apartado p) cementerios locales.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios del apartado anterior.

Artículo 3.º Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta este Ayuntamiento.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

1. Estarán exentos los servicios siguientes:

- Los enterramientos de los asilados provenientes de la Beneficencia.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados y acuerdos internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Asignación de nicho.

Dentro de cada tramada de nichos, la tarifa que se aplicará, en función de la fila que ocupe cada nicho, es la siguiente:

Nichos perpetuos (50 años):

Fila 1.ª 300 euros

Fila 2.ª 450 euros

Fila 3.ª 450 euros

Fila 4.ª 300 euros

Epígrafe 2.º Asignación de terrenos para panteones.

La tarifa que se aplicará en la cesión de terrenos para panteones es la siguiente:

Por metro cuadrado de terreno para panteones 60 euros metro cuadrado.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por servicio prestado.

La construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual que será notificada, una vez prestado, para su ingreso en la Tesorería Municipal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En materia regulada por la presente ordenanza, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen, y concretamente en los artículos 77 a 89 de dicha norma.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que se utilice cualquier otro recurso.

Cotes, a dos de abril de dos mil dos.—El alcalde.